

Expediente: **1649/08**

Carátula: **DIAZ MARCELO RICARDO Y OTRA C/ ESPEJO JORGELINA VANESA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **TORRES, ESTELA FABIANA-ACTOR/A**

20201631948 - **LA ECONOMIA COMERCIAL S.A., -DEMANDADO/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20224145005 - **CUEZZO, MARIA NOE-DEMANDADA**

20217459908 - **ESPEJO, JORGELINA VANESA-DEMANDADO/A**

20137097487 - **DIAZ, MARCELO RICARDO-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1649/08



H102024195446

JUICIO: "DIAZ MARCELO RICARDO Y OTRA c/ ESPEJO JORGELINA VANESA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 1649/08

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2022

Y VISTOS: que viene a resolución el pedido de revocatoria.

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado Alejandro Federico Biagosch, en representación de la parte actora, interpone recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 31/08/2022, que expresa: "San Miguel de Tucumán, agosto de 2022. Proveyendo la presentación del letrado Alejandro Biagosch: 1) Tengo presente la conformidad manifestada en los términos del art. 35 de la ley 5.480. Adjunte el interesado boleta ley 6059. 2) Previamente, den cumplimiento con los arts. 35 ley 5480 y 34 ley 6059 a la totalidad de los letrados intervinientes en la causa. 3) A lo demás solicitado, oportunamente."

Respecto al punto 1) de la providencia señala que es desacertado, atento a que compulsó los expedientes en el mostrador del juzgado y pudo advertir que se dio cumplimiento con lo solicitado, acompañando el pago y comprobante de boleta 6.059, conforme consta a fs. 43/44 del primer cuerpo. Manifiesta que acompaña fotos tomadas del expediente que acreditan lo expuesto.

En relación al punto 2) sostiene que el mismo no corresponde, toda vez que es y fue el único apoderado de los actores, no interviniendo ningún otro letrado en representación de los actores. Es por ello que entiende que no corresponde como previo a la orden de pago solicitada por esta parte, la conformidad de los letrados que representaron en este proceso a los demandados. Y ello porque

no puede quedar a la voluntad de los mismos el cobro de la indemnización que se encuentra ordenada por sentencia firme. Plantea los siguientes cuestionamientos: ¿y si los letrados deciden no prestar conformidad? ¿si deciden no ejercer más la profesión? ¿si deciden no aportar mas a la Caja de Abogados?.

Alega que el cobro de la indemnización que le corresponde a los actores por sentencia firme de fecha 30/10/2019, jamás puede quedar supeditada a la voluntad de los letrados de los demandados. La única conformidad y los únicos aportes que se pueden requerir de manera válida como previo a la orden de pago son las que corresponden a él mismo, y que dicha conformidad fue prestada oportunamente en fecha 08/08/2022 y abonada.

Asimismo, destaca que los fondos se encuentran depositados desde enero del presente año, transcurriendo el plazo 8 meses hasta la fecha. Manifiesta que, según informe del INDEC, la inflación acumulada en lo que va del año es de casi el 50%, es decir que los fondos depositados fueron perdiendo el valor, el cual no podrá ser recuperado.

En razón de ello solicita se revoque por contrario imperio la providencia atacada y se ordene librar los oficios correspondientes a los fines de que se realicen las transferencias solicitadas.

El expediente pasa a despacho para resolver la revocatoria planteada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Análisis del planteo. A los fines de un adecuado análisis del recurso presentado, observo que el letrado Biagosch manifiesta acompañar fotos tomadas del expediente, de las que resultaría acreditado el pago y comprobante de boleta 6.059. Al respecto tengo que dichas fotografías no se encuentran adjuntadas a su presentación. No obstante, de la compulsa del expediente advierto que en la página 43 del mismo sí se encuentra dicha boleta.

En lo que atañe al punto 2) del proveído atacado, preliminarmente considero importante efectuar una serie de precisiones.

Tengo presente que en providencia del 23/02/2022 se indicó "Previamente dése cumplimiento con los arts. 35 ley 5480 y 34 ley 6059", sin que se interponga recurso o se efectúe reclamo alguno en su contra. En este sentido, advierto que la providencia del 31/08/2022 -aquí cuestionada- en cierto punto reitera lo allí señalado al indicar que previo a lo solicitado debían dar "...cumplimiento con los arts. 35 ley 5480 y 34 ley 6059 a la totalidad de los letrados intervinientes en la causa", por lo que podría llegar a considerarse que el planteo recursivo resulta extemporáneo en tanto se encuentra

dirigido a cuestionar una providencia que originariamente fue consentida por la parte recurrente.

Sin perjuicio de ello, tengo presente que el art. 35 de la ley 5.480 establece que “Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados ()”

En relación a los aportes previsionales de los letrados que participaron en este proceso previstos en la Ley 6.059 tengo presente que el art. 31 dispone: “la contribución a que se refiere el inciso a) del art. 26 será a cargo del condenado en costas, debiendo incluirse su importe en la planilla respectiva”; disposición que es reiterada en el art. 73. Por otra parte, el art. 34 reza: “los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos desestimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previstos en este capítulo”. Finalmente, el art. 74 de dicha normativa dispone que “habiendo fondos depositados en juicios, los jueces expedirán órdenes de pago y autorizarán retiros efectuando previamente la reserva de los montos que estime necesarios para satisfacer la totalidad de contribuciones establecidas en la presente ley”.

Al respecto, no escapa a esta Magistrada que la jurisprudencia ha destacado en diversas oportunidades la importancia de aplicar dicha normativa por cuanto es de orden público. A su vez, y en cuanto al cuestionamiento efectuado al punto 2) de la providencia del 31/08/2022, cabe señalar que la jurisprudencia ha indicado que “...Como puede observarse, la ley 5.480 permite en cuanto a los honorarios de los profesionales -abogados y procuradores- que si ellos prestan expresa conformidad, como legítimos propietarios, se supla el pago o afiancen sus emolumentos, pero no sucede lo mismo en los aportes previsionales que son obligatorios por imperio de la ley vigente en la materia (Cfr. C.C.F.S., Sala I, sentencia n°250/98). Por otra parte, la queja esbozada por el recurrente al sostener que los alcances del art. 34 de la ley 6.059 se limita a que su parte garantice o cancele los aportes que corresponden a su propio letrado, debe ser rechazada, atento a que la normativa previsional no efectúa esta distinción o limitación en cuanto a sus alcances. De ello resulta que la interpretación propuesta por el recurrente deviene parcializada ignorando que la ley 6.059 conlleva un cumplimiento previo insoslayable de los aportes de los letrados intervinientes, el pago previo de los aportes normado en el art. 34 de la ley 6.059. Ello es así, debido a que los aportes previsionales debidos tanto por el letrado como el obligado directo al pago (8% y 10% respectivamente -art. 26 inc "J" y "K" ley 6.059 de los importes regulados), son propiedad exclusiva y excluyente de la Caja Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores, conforme lo disponen las normas indicadas. Por ello, 'su cumplimiento previo es insoslayable, atento lo dispuesto por los art. 33, 34 y 35 de la ley 6.059, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una ley previsional que por su marcada finalidad de protección social exhorbita el mero interés particular. Otro es el caso que prevé el art. 36 de la Ley arancelaria al facultar al letrado beneficiario a prestar conformidad' (cfr. C.C.C.C., Sala I, sentencia n°516/2000)" (ver CCDyL, Sala 3, "CAMANDONA JULIO MELCHOR Vs. ARMANDO JOSE SIMON E. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Nro. Expte: 590/04". Sentencia n° 371 del 05/12/2019).

En línea con lo expuesto y en otras ocasiones, la jurisprudencia de este Fuero ha señalado "si bien es cierto que el letrado de la actora prestó conformidad con el retiro de los fondos en los términos

del art. 35 de la Ley 5480, lo cierto es que el art. 74 de la Ley 6.059 es categórico al respecto: el juez puede disponer la entrega de fondos siempre que efectúe las reservas pertinentes. Es decir, para asegurar la eventual percepción de los aportes por la entidad destinataria de los mismos sin enervar el derecho del accionante al cobro de su crédito, debe procederse a las reservas correspondientes, siendo éste el criterio sostenido jurisprudencialmente (CCCC - Sala 1 en la causa Robles vs. Sierra Zarlenga Robles Terán S.H. s/ Resolución de Contrato, Nro. Sent: 534 Fecha Sentencia 14/12/2007).

Ahora bien, cabe ponderar que este caso presenta una particularidad importante que me convence de revisar el criterio adoptado en la providencia cuestionada. En este sentido y conforme señala el letrado recurrente, cabe tener presente que en fecha 30/10/2019 se ha dictado sentencia por el fondo del asunto en los siguientes términos: "I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Marcelo Ricardo Díaz y Estela Fabiana Torres; condenar a Jorgelina Vanesa Espejo, y María Noé Cuezzo a abonar a Marcelo Ricardo Díaz \$3.200 por daño material, \$10.000 por gastos, y \$40.000 por daño moral; y a Estela Fabiana Díaz \$7.000 por gastos, y \$25.000 por daño moral. El rubro daño material y gastos devengará un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, en tanto el resto de los rubros devengarán un interés a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y desde allí en adelante hasta su efectivo pago a la tasa activa antes mencionada. La condena se hace extensiva a la Economía Comercial S.A. de Seguros Generales en los límites de la cobertura", con imposición de costas a las demandadas y la aseguradora.

Asimismo, tengo presente que las costas del proceso se han impuesto a la parte demandada y a la aseguradora -cuya solvencia en principio podría presumirse, pero en este caso no se verifica en tanto se trata de la aseguradora Comercial S.A. de Seguros Generales-. Ahora bien, destaco que en el corriente año la parte demandada ha demostrado cierta voluntad de pago -ver en este sentido los depósitos en la cuenta bancaria abierta a nombre este proceso puestos en conocimiento de la parte actora por providencias del 07/02/2022 (\$40.000, \$40.000 y \$5.000) y 26/04/2022 (\$20.000), 01/06/2022 (\$20.000), lo cual totaliza del monto de \$125.000-.

En este orden de ideas y si bien la demandada Espejo no ha dado en pago dichas sumas, limitándose a señalar que acompaña "boletas (3), de depósitos del capital reclamado en autos" en fecha 01/02/2022 y adjunta comprobantes de depósito por \$40.000, \$40.000 y \$5.000, y en presentaciones de fechas 20/04/2022 y 30/05/2022 indica que "acompaña boleta de depósito a cuenta de planilla" y adjunta comprobantes de depósito por \$20.000 en cada caso, lo cierto es que cabe inferir del depósito efectuado en la cuenta judicial que se trata de sumas dadas en pago a los actores.

Sentado ello, tengo que la parte actora ha obtenido indemnización en concepto de daño material y daño moral. Asimismo dicha indemnización resulta inembargable, según lo dispuesto por el art. 744 inc. f del CCCN, que expresa: "...Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica".

En este contexto, la situación excepcional aquí reseñada exige ponderar dos intereses en juego: por un lado la circunstancia de que la suma cuya pago solicitan los actores se relaciona con indemnización por daño material y moral establecida en la sentencia definitiva dictada en esta causa y que posee carácter inembargable y, por el otro lado, el que refiere al efectivo cobro de los honorarios y aportes profesionales de ley -normativa que reviste el carácter de orden pública-.

En este sentido, señalo que no resultaría válido condicionar el cobro de la indemnización legítima y legalmente reconocida a la parte actora a cuestiones que conciernen al pago de aportes y/o honorarios que no se hallan a su cargo (con la salvedad de los correspondientes a su propio letrado), sino a la condenada en costas. Ello por cuanto considero que en este caso particular corresponde tutelar en primer lugar el derecho de la parte actora al cobro de su indemnización, por entender que conforma un interés superior y legalmente amparado por una normativa jerárquicamente superior al encontrarse consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación - normativa dictada por el Congreso Nacional y que tiene primacía en razón de lo dispuesto en el art. 31 CN- según lo examinado y que, a todo evento los letrados intervinientes en la causa y la Caja Previsional cuentan con una vía de ejecución a los fines de procurar oportunamente el cobro de los montos que correspondan.

En este sentido y finalmente, tengo en cuenta aún no se regularon honorarios en esta causa y que a todo evento el art. 87 de la ley 6.059 señala que "la Caja tiene acción ejecutiva para perseguir el cobro de los aportes obligados al pago, pudiendo subrogarse en los derechos del profesional contra el cliente o el condenado en costas" e indica que "será título suficiente el certificado expedido por la Caja, suscripto por el Presidente y un Contador Público Nacional", por lo que en el hipotético caso de que los condenados en costas no abonen los aportes que correspan a los letrados que intervinieron en la causa, la Caja tendrá una vía para procurar dicho cobro en su oportunidad y una vez que se regulen los honorarios en esta causa.

Por consiguiente, y sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso de revocatoria incoado en contra del proveído de fecha 31/08/2022 y en razón de los superiores intereses antes aludido, revoco por contrario imperio la providencia aludida y disponer en sustitutiva: "1) Tengo presente la conformidad manifestada en los términos del art. 35 de la ley 5.480 por el letrado Alejandro Federico Biagosch. 2) Secretaría extraiga certificados actualizados de no deudores alimentarios de los actores y del letrado Alejandro Federico Biagosch. 3) A los fines de ordenar la transferencia de los montos mencionados en sentencia definitiva a favor de los actores -previa deducción del porcentaje correspondiente al pacto de cuota litis celebrado con el Dr. Biagosch-, aclaren si los fondos mencionados en sentencia 30/10/2019 a favor del Sr. Marcelo Ricardo Díaz también se transferirán a la cuenta de Estela Fabiana Torres. Asimismo, denuncie la actora Estela Fabiana Torres su n° de CUIT y n° de cuenta bancaria en tanto los datos denunciados en presentaciones del 18/02/2022 y 08/08/2022 no resulten suficientes a los fines de efectuar la transferencia solicitada. En igual sentido, denuncie el letrado Biagosch su n° de CUIT y n° de cuenta bancaria a los fines de la transferencia del 25% del capital que solicita a su cuenta".

A su vez, en mérito a lo aquí resuelto y una vez firme la presente, dejo sin efecto el plazo fijo dispuesto en providencia del 30/11/2022.

En atención a las constancias de la causa y a lo aquí señalado, corresponde ordenar que la causa pase a despacho para regular honorarios.

3. Costas: Atento a que no se ha sustanciado el recurso, no corresponde imponer costas (cfr. art. 105 CPCCT).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1. Revoco por contrario imperio el proveído de fecha 31/08/2022 y dicto en sustitutiva: "1) Tengo presente la conformidad manifestada en los términos del art. 35 de la ley 5.480 por el letrado Alejandro Federico Biagosch. 2) Secretaría extraiga certificados actualizados de no deudores

alimentarios de los actores y del letrado Alejandro Federico Biagosch. 3) A los fines de ordenar la transferencia de los montos mencionados en sentencia definitiva a favor de los actores -previa deducción del porcentaje correspondiente al pacto de cuota litis celebrado con el Dr. Biagosch-, aclaren si los fondos mencionados en sentencia 30/10/2019 a favor del Sr. Marcelo Ricardo Díaz también se transferirán a la cuenta de la actora Estela Fabiana Torres. Asimismo, denuncie la actora Fabiana Estela Torres su n° de CUIT y n° de cuenta bancaria en tanto los datos denunciados en presentaciones del 18/02/2022 y 08/08/2022 no resulten suficientes a los fines de efectuar la transferencia solicitada. En igual sentido, denuncie el letrado Biagosch su n° de CUIT y n° de cuenta bancaria a los fines de la transferencia del 25% del capital que solicita a su cuenta".

2. **Costas:** No corresponde imposición de costas en razón de lo ponderado (cfr. art. 105 CPCCT).

3. Firme la presente, dejo sin efecto el plazo fijo dispuesto en providencia del 30/11/2022.

4. Pase la causa a despacho para regular honorarios.

HÁGASE SABER.* DMB-1649/08

Actuación firmada en fecha 02/12/2022

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.